

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 11/07/2023 4:14:17 p. m.

Estado Nro.: 047

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2015-00121-00	Civil	Ruth María Arenas Echeverri	Erika Maria Mejia Mejia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2023
2023-00012-00	Civil	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/07/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

12 DE JULIO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 12 DE JULIO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de julio de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2015-00121-00
Auto de Sustanciación No. 371

En conocimiento de las partes la respuesta emitida por SURA E.P.S al ordenamiento dispuesto por el despacho.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 47, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de julio de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00012-00
Auto Interlocutorio No. 042

Agotado el término del requerimiento a la parte demandante por medio de auto 334 del 21 de junio de 2023, y sin haber aportado la documentación correspondiente requerida que acredite acuerdo entre las partes o pago total de la obligación, y vencido el del traslado sin que se cancelara la obligación y sin que se presentara oposición alguna, corresponde dar aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440, en atención a los siguientes:

HECHOS

Narra el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que el día 29 de septiembre de 2015, los señores FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA y MARIA DEL CARMEN PAREJA MESA suscribieron y aceptaron en favor de su representada pagare No. 013506100004055, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$13.940.918), pagaderos el día 16 de enero de 2023 en el Municipio de Fredonia, obligándose los deudores al pago de intereses y otros conceptos así :

- ✓ Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$2.089.109), causados y liquidados entre el 30 de octubre de 2021 hasta el 23 de abril de 2022; la primera fecha corresponde a la fecha de la última cuota cancelada y la segunda fecha corresponde a la fecha de la primera cuota vencida no cancelada.
- ✓ Por concepto de Intereses moratorios, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.085.581), causados y liquidados entre el 24 de abril de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, la primera fecha corresponde al día siguiente a la fecha de la primera cuota vencida no cancelada y la segunda fecha corresponde a la fecha de liquidación de la obligación efectuada por el Banco y fecha de vencimiento del pagaré.
- ✓ Por los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de enero de 2023, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por concepto de seguros de vida la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$952.489).

Posteriormente se libró mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses corrientes o remuneratorios, interese moratorios causados y liquidados, intereses de mora pactados a la tasa máxima legal autorizada, que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, por último el concepto de

seguro de vida, y se dispuso su notificación a la parte demandada en la dirección física informada, otorgándole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Igualmente, se ordenaron como medidas cautelares las siguientes:

- ✓ El embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros números 013507010614 y 413500026459, que posee el demandado CORTES CARDONA FRANCISCO JAVIER en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- ✓ El embargo de los derechos de cuota que posee la ejecutada PAREJA MESA MARIA DEL CARMEN identificada con la cédula de ciudadanía número 43.411.174, sobre inmueble ubicado en área rural del Municipio de Fredonia Antioquia, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 010-145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.
- ✓ El embargo del establecimiento de comercio denominado Freedom Park APE, identificado con matrícula mercantil No. 21-711564-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; ubicado en el kilómetro 1.5 de la vereda el Plan finca La Isabela del Municipio de Fredonia Antioquia.

Una vez remitidos los oficios dirigidos a:

- ✓ GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual a la fecha no ha emitido respuesta a este despacho.
- ✓ REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Fredonia – Antioquia, el cual a la fecha no ha emitido respuesta a este despacho.
- ✓ CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, se recibe respuesta indicando que, asigna radicado RC202300004922, informado que la medida cautelar decretada fue debidamente inscrita.

De otro lado, por medio de auto de sustanciación No. 213, se adiciono al auto que admitió la demanda, esto en cuanto se procedió a limitar el embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros números 013507010614 y 413500026459, que posee el demandado FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, indicando que dicha medida se limita a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), y por secretaria se procedió a librar el respetivo oficio.

Posteriormente, el demandante allego a esta judicatura memorial que señala el comprobante de la notificación personal realizada a la codemandada MARÍA DEL CARMEN PAREJA MESA, a través de mensaje de datos, en la dirección electrónica suministrada por la parte interesada freedomparkape@gmail.com, con la constancia de que la misma fue recibida el día 14 de marzo de 2023, esta información se incorporó al expediente por medio de auto de sustanciación No 213, en cuanto al señor FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA, el mismo fue notificado por parte de este despacho de manera personal el día 22 de marzo del 2023 como obra en el expediente a folio 06.

Anudado a ello, por medio de memorial allegado a esta judicatura el día 26 de mayo de la calenda en descuento, el apoderado judicial de la entidad demandante anuncia

el pago total de las obligaciones y arreglo directo llevado a cabo entre las partes, el cual sería puesto en conocimiento del despacho una vez se surtiera el correspondiente trámite interno; por auto del 21 de junio del 2023, se requirió al apoderado para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, adelantara las gestiones pertinentes y aportara la documentación correspondiente, so pena de continuar con el trámite que indica el artículo 440 del C.G.P, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por este.

Transcurrido el tiempo correspondiente al término del traslado para cancelar la obligación o proponer excepciones, la parte demandada guardó silencio; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales de la acción:

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la demandada, quien cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

2. Del título base de recaudo:

Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se ha presentado como documento base de recaudo, un pagare No. 013506100004055 creado el 29 de septiembre de 2015, con vencimiento el 16 de enero de 2023, título valor en el que los demandados se obligaron a cancelar al demandante, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$13.940.918), más los intereses corrientes o remuneratorios, interés moratorios causados y liquidados, intereses de mora pactados a la tasa máxima legal autorizada, que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, y por último el concepto de seguro de vida.

El documento base de recaudo no sólo cumplió las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino que además el pagare No. 013506100004055 base de recaudo constituye título valor a la luz del artículo 621 del C. Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para la el pagare establece el artículo 709 ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará a los demandados cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y valuados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el

artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, y se condenará en costas a los ejecutantes a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2023, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO JAVIER CORTES CARDONA y MARIA DEL CARMEN PAREJA MESA así:

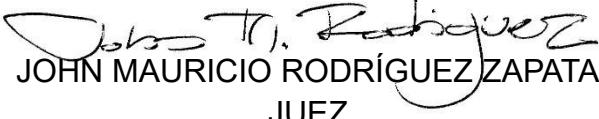
- 1.1. por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$13.940.918), capital constituido en el pagaré No. 013506100004055, objeto de recaudo.
- 1.2. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$2.089.109), causados y liquidados entre el 30 de octubre de 2021 hasta el 23 de abril de 2022; la primera fecha corresponde a la fecha de la última cuota cancelada y la segunda fecha corresponde a la fecha de la primera cuota vencida no cancelada.
- 1.3. Por concepto de Intereses moratorios, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1.085.581), causados y liquidados entre el 24 de abril de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, la primera fecha corresponde al día siguiente a la fecha de la primera cuota vencida no cancelada y la segunda fecha corresponde a la fecha de liquidación de la obligación efectuada por el Banco y fecha de vencimiento del pagaré.
- 1.4. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de enero de 2023, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. Por concepto de seguros de vida la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$952.489).

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de los demandados, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$903.405 (5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 047, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 12 DE JULIO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.